

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de ahorro y crédito Crear Ltda
DEMANDADO	Ledy Margarita Quintero Ramírez Yesica Viviana Ramírez Quintero
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000152 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma cumplen las exigencias de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, 619, 709 y ss del Código de Comercio, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente el Despacho a librar mandamiento de ejecutivo en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital e interés moratorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA en contra de LEDY MARGARITA QUINTERO RAMÍREZ y YESICA VIVIANA RAMÍREZ QUIINTERO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) a) **CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$140.200.000.00)**, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré- N° 191000561, con fecha de otorgamiento 21 de noviembre de 2019.  
  
b) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.
- 3) Las medidas cautelares se resolverán en cuaderno separado.

**SEGUNDO.** Se ordena la notificación personal de la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**TERCERO.** La abogada **IRMA VICTORIA DE LOS RÍOS ARIAS** identificada con C.C. 21.894.432 y T.P. 139-684 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como endosataria para el cobro de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 086 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 12 de octubre del año 2021*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*